

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO

Correo electrónico: j01prmpalprado@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA DE LUIS OMAR ABRIL Y OTROS VS CABILDO INDIGENA AUROS Y OTROS RADICACION 73-563-40-89-001-2019-00157-00

LISIMACO ANTONIO VILLARRAGA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.983.573 de Purificación – Tolima y Tarjeta Profesional No. 136.598 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la parte litisconsorcial necesario a que se contra el artículo tercero del auto admisorio de la demanda, por vinculación oficiosa a los señores **EDGAR ALCIDES, JOSE SANCHEZ, DANIELA PEREZ Y LIDA YANETH SOLER**, actuando como curador ad-litem, debidamente posesionado por el despacho, por medio del presente escrito y atendiendo al traslado del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, me permito impetrar recurso de reposición contra el admisorio de la demanda impetrada por medio de apoderada, con el fin de que sea revocado o modificado, por ser contrario a derecho y a lo admitido en el presente asunto.

En consecuencia, me permito sustentar el recurso de en los siguientes términos:

- 1) De conformidad con el artículo 391 inciso 8, del Código General del Proceso, señala con claridad lo siguiente: **“Los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”**
- 2) En ese orden de ideas, considero llamar la atención al despacho, debido a que la vinculación oficiosa de los señores **EDGAR ALCIDES, JOSE SANCHEZ, DANIELA PEREZ Y LIDA YANETH SOLER**, convocados a este juicio, no deben calificarse de demandados como reza el artículo quinto del auto admisorio de la demanda, sino, de demandantes es decir un litisconsorcio por activa, debido a que al analizar el folio de matrícula inmobiliaria aportado No. 368-53877, la demanda solamente hace referencia a tres personas que son LUIS OMAR ABRIL, BLANCA ISABEL PEERILLA ROJAS Y ALBERTO HERRERA ROMERO y dejando por fuera a mis representados, que hacen parte del folio de matrícula inmobiliaria por tener derechos de cuota comprados y también están revestidos de la reivindicación en caso de fallo uniforme.
- 3) Se llega a este análisis debido a que el señor ALBERTO HERRERA ROMERO, ADQUIRIÓ el bien denominado LOS DESEOS, mediante proceso declaración judicial de pertenencia, sentencia que fue proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION el 8 de septiembre de 2015, la cual fue registrado en la oficina de instrumentos públicos de purificación en el folio de matrícula No.368-53877, cuyos linderos están en la sentencia y fue aperturado su folio el 20 de octubre de 2015 respectivamente.
- 4) Atendiendo a este comienzo de la propiedad en cabeza del señor ALBERTO HERRERA ROMERO, con escritura pública No.1474 del 10 de junio de 2016 (anotación No. 2 de folio mencionado), hace venta de derechos de cuota a los señores LUIS OMAR ABRIL Y A PERILLA ROJAS BLANCA ISABEL, donde compra vende el 59% del lote adquirido que es de cuatro (4) hectáreas 1.277.22 mts2.

Dicha operación se realiza en la Notaría 61 de Bogotá y se registra el 21 de junio de 2016 en el folio de matrícula referido en el municipio de Purificación.

- 5) En la anotación No. 3 del folio analizado, se registra una operación de compraventa de derecho de cuota que hace el señor ALBERTO HERRERA ROMERO a mi defendida DANIELA PEREZ NOGUERA, donde compra vende el 7.27% sobre el predio LOS DESEOS. escritura 2191 del 4 de octubre de 2016 corrida en la Notaría Cuarta de la ciudad de Ibagué – Tolima y se registra en el folio de matrícula inmobiliaria 368-53877 de la oficina de instrumentos de Purificación respectivamente.
- 6) En la anotación 7, del folio analizado, se registra una operación de compraventa de derechos de cuota que realiza DANIELA PEREZ NOGUERA a LIDA YANETH SOLER CERQUERA, en cuota equivalente del 0.96% del derecho comprado a ALBERTO ROMERO HERRERA. Escritura No.1612 del 18 de agosto de 2017 y que fue corrida en la Notaría Cuarta de Ibagué y registrada en la oficina de instrumentos públicos de Purificación en el folio 368-53877 respectivamente.
- 7) De acuerdo a lo anterior, se puede decir sin lugar a equivocarme que además de los mencionados en la demanda como actores, también son litisconsorte necesaria de la parte activa la señora DANIELA PEREZ NOGUERA Y LIDA YANETH SOLER CERQUERA, debido a que tienen los instrumentos escriturarios debidamente registrados lo que en consecuencia tienen un derecho de cuota sobre una propiedad, adquirida como se dijo antes por el señor ALBERTO ROMERO HERRERA y donde se han desprendido las transacciones que hacen también partícipe de a reivindicación, por el tracto traditivo de buena fe.
- 8) En las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria 368-53877, se puede establecer con facilidad que los señores PEREZ APONTE EDGAR ALCIDES Y SANCHEZ RAMIREZ JOSE, han instaurado proceso de pertenencia contra el señor ALBERTO HERRERA ROMERO Y OTROS, para buscar muy seguramente la titularidad del mismo bien en alguna cuota, y de otro lado tiene una medida cautelar que asegura registrada el 1 y 2 de Noviembre de 2016, con oficio 949 y 951 del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO – TOLIMA, despacho que conoce este y esos procesos, lo que indica que primero deben resolverse los procesos de pertenencia impetrados contra ALBERTO HERRERA ROMERO y OTROS, para que se pueda resolver el reivindicatorio propuesto.
- 9) De todos modos, los señores **DANIELA PEREZ Y LIDA YANETH SOLER, EDGAR ALCIDES, JOSE SANCHEZ**, son litisconsorcio necesario de la parte activa y no de la pasiva, ya que tienen uno derechos adquiridos los primeros con escritura pública y debidamente registrados sus derechos de cuota y los segundos están en un litigio sin resolver que se convierte en un pleito pendiente.
- 10) Hay que resaltar que las medidas cautelares registradas en el folio referido, atienden a los oficios 949 y 951 del 1 y 2 de noviembre de 2016, registros posteriores a la sentencia proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION, que le dio la titularidad del derecho de dominio al señor ALBERTO HERRERA ROMERO, pero, no se sabe desde cuando fueron impetradas las demandas contra este ciudadano, como obra en las anotaciones 5 y 6 del folio de matrícula inmobiliaria.
- 11) Ante la incertidumbre de que si las demandas instauradas por **EDGAR ALCIDES, JOSE SANCHEZ**, en proceso de pertenencia contra el señor ALBERTO HERRERA ROMERO, el despacho debe expedir certificación con destino al proceso y determinar con sus radicados, los tiempos y movimientos judiciales acerca de este

conflicto tan importante que se ha trabado aquí y poder determinar la verdad verdadera del presente litigio.

- 12) En la documental aportada con la demanda, ninguno de mis defendidos ha sido cuestionados por su posesión que han adquirido de buena fe y otros que están disputando dentro del proceso de pertenencia al que se ha hecho mención. Destacar que la parte demandante no relaciono a mis defendidos y haber consolidado un parte activa por los derechos que están registrados en el folio de matrícula inmobiliaria que aporta la parte demandante y que han sido esbozados ampliamente en precedencia.

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a la señora Juez:

1. REVOCAR, el auto admisorio de la demanda en razón a que la demanda presentada no comprende a todos los litisconsorcios necesarios en parte activa, dado que únicamente señalo a tres y dejó por fuera a los determinados, que son los que aparecen vinculados como demandados según el artículo 5 del auto cuestionado.

Pues en la misma demanda en nada se refirió a los registros de las anotaciones 5, 6 y 7 ya que los señores **DANIELA PEREZ Y LIDA YANETH SOLER, EDGAR ALCIDES, JOSE SANCHEZ**, son litisconsorcio necesario de la parte activa y no de la pasiva, ya que tienen uno derechos adquiridos los primeros con escritura pública y debidamente registrados sus derechos de cuota en el folio de matrícula 368-53877 de la oficina de instrumentos públicos de Purificación y los segundos están en un litigio sin resolver que se convierte en un pleito pendiente.

Igualmente, que los vinculados **DANIELA PEREZ Y LIDA YANETH SOLER, EDGAR ALCIDES, JOSE SANCHEZ**, son litisconsorcio necesario de la parte activa y no de la pasiva, como está señalado en el artículo quinto del auto admisorio cuestionado, cuando solicita a la parte demandante se suministre dirección para notificar a los demandados Litis consorciados.

2. DECLARAR, que hay pleito pendiente por las demandas en procesos de pertenencia que han instaurado los señores **EDGAR ALCIDES y JOSE SANCHEZ, en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADO-TOLIMA**, contra el señor ALBERTO HERRERA ROMERO Y OTROS, este último quien fuera declarado dueño en el lote LOS DESEOS por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PURIFICACION en sentencia proferida el 8 de septiembre de 2015 respectivamente, lo que imposibilita el desarrollo del proceso y analizarlo bajo la misma cuerda procesal, cuando hay derechos cuestionados.
3. SUSPENDER, el presente proceso mientras se aclara y se tiene el resultado de las demandas en proceso de pertenencia que impetraron los señores **EDGAR ALCIDES y JOSE SANCHEZ** contra el ciudadano **ALBERTO HERRERA ROMERO y otros** en ese despacho judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se fundamenta el presente recurso en lo normado en el artículo 318 y 319 a igual que el artículo 391 inciso 8, del Código General del Proceso, este último señala con claridad lo siguiente:

“Los hechos que configuren excepciones previas deben ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.”

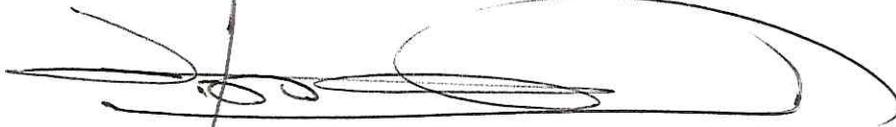
PRUEBAS

Las aportadas al proceso y la actuación registrada. - Igualmente solicito que se expida certificación por parte del despacho judicial y con destino a este proceso sobre el estado actual de los procesos de pertenencia de los señores EDGAR ALCIDES Y JOSE SANCHEZ, CONTRA ALBERTO HERRERA ROMERO Y OTROS.

NOTIFICACIONES:

Al correo electrónico caroll1789@hotmail.com de la parte demandante y manifiesto que desconozco canal digital para hacer llegar copia de este escrito a otros de conformidad con el Decreto legislativo 806 de 2020.

De la señora Juez, con todo respeto y consideración,



LISIMACO ANTONIO VILLARAGA
c.c.No. 5.983.573 de Purificación
T.P. 136.598 C.S. de la J.
Correo electrónico: livilavir@hotmail.com